

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, NORBERTO. RODRÍGUEZ PADILLA, ALEXA LILIANA, "Inconstitucionalidad de la Ley 2098 de 2021", *Nuevo Foro Penal* 97, (2021)

Inconstitucionalidad de la Ley 2098 de 2021 *Unconstitutionality Of Law 2098 Of 2021*

NORBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**
ALEXA LILIANA RODRÍGUEZ PADILLA**

Introducción.

Establece el Artículo 34 de la Constitución Política (original y actual) que: *Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.*

No obstante, a través del acto legislativo 1 de 2020, se incluyó una modificación al respecto (vigente por algún tiempo, mientras se surtía el proceso de inconstitucionalidad):

** Profesor asistente de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, Tutor del Semillero en Derecho Penitenciario y miembro del grupo de investigación en Justicia Social, Teoría Jurídica General y Teoría Política. Conjuer de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. Abogado, especialista y magister en derecho penal de la Universidad Libre (Bogotá). Especialista en derecho constitucional y en derecho administrativo de la Universidad del Rosario (Bogotá). Máster en criminología y ejecución penal de la Universitat Pompeu Fabra (Barcelona). Doctor en Derecho por la Universidad de los Andes (Bogotá). Contacto: norberthernandezj@javeriana.edu.co

** Docente investigadora de la facultad de Psicología de la Universidad El Bosque. Doctora en Psicología con énfasis en Neurociencias. Master en Peritaje Psicológico Forense y varias especializaciones en el campo Jurídico de la Psicología. Coordinadora del Listado de Peritos del Colegio Colombiano de Psicólogos. Ex Magistrada del Tribunal Nacional de Ética del Colegio Colombiano de Psicólogos. Docente universitaria en pregrado y posgrado. Líder de la línea de investigación abuso sexual y pedofilia. Contacto: arodriguezpa@unbosque.edu.co

Artículo 34. *Se prohíben penas de destierro y confiscación.*

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.

En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

Parágrafo transitorio. *El Gobierno nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la prisión perpetua.*

Se deberá formular en el mismo término, una política pública integral que desarrolle la protección de niños, niñas y adolescentes; fundamentada principalmente en las alertas tempranas, educación, prevención, acompañamiento psicológico y la garantía de una efectiva judicialización y condena cuando sus derechos resulten vulnerados.

Anualmente se presentará un informe al Congreso de la República sobre el avance y cumplimiento de esta política pública. Así mismo, se conformará una Comisión de Seguimiento, orientada a proporcionar apoyo al proceso de supervisión que adelantará el Legislativo.

Con base en esta reforma, por se inconstitucional¹, el 16 de marzo de 2021 se radicó el proyecto de ley 401 de 2021 (Senado) [560 de 2021 (Cámara)]. Este proyecto de ley tenía como objetivo reglamentar la prisión perpetua revisable, de conformidad con la exigencia consagrada en el parágrafo transitorio (*supra*). Así, en la exposición de motivos de este proyecto de ley se señala de manera expresa que “Con el fin de cumplir con lo dispuesto en el parágrafo transitorio, el presente proyecto de ley constituye la reglamentación de la cadena perpetua” [ver página 5,

1 Así lo habíamos advertido desde el SEMILLERO EN DERECHO PENITENCIARIO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, “Inconstitucionalidad de la cadena perpetua en Colombia” *Universitas Studiantes*, N° 22, pp. 113-138, pp. 123-129, 2020. https://www.academia.edu/44726951/Inconstitucionalidad_de_la_cadena_perpetua_en_Colombia

Gaceta 143 (18-03-21)].

Dentro de las “*Materias objeto de reglamentación mediante proyecto de ley*” [ver página 6, Gaceta 143 (18-03-21)], que tras el respectivo trámite se convirtió en Ley 2098 de 2021, se consagraban:

- (i) el control automático y la competencia para decidir sobre el mismo,
- (ii) las circunstancias de agravación punitiva que dan lugar a la imposición excepcional de la prisión perpetua,
- (iii) La revisión de la pena por resocialización y
- (iv) La adecuación de los artículos del Código Penal, con base en la prisión perpetua.

Ahora bien, el acto legislativo 1 de 2020 fue declarado inexecutable mediante sentencia C-294 de 2021, razón por la cual resulta inaceptable la reglamentación actual de la prisión perpetua revisable (inexistente en nuestro ordenamiento jurídico o por lo menos carente de soporte constitucional) y por ende, la Ley 2098 de 2021 (en su totalidad) contraría la prohibición vigente sobre penas de prisión perpetua (artículo 34 Constitucional).

Con base en lo anterior, a continuación procedemos a desarrollar los aspectos que conllevan a pregonar la inconstitucionalidad de la Ley 2098 de 2021, siguiendo algunos de los fundamentos de nuestra demanda ante la Corte Constitucional (D-14418), mostrando en detalle el reproche frente a cada uno de los artículos que conforman la Ley 2098 de 2021, cuyo contenido irregular da cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo transitorio (inconstitucional), incluido en virtud del acto legislativo 1 de 2020:

Artículo (L.2098/21)	Norma que modifica o incluye	Contenido inconstitucional	Materia objeto de reglamentación	Reproche con base en la sentencia C-294/21
1	<p>Artículo 31 C.P. Concurso de conductas punibles. <i>El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.</i></p> <p><i>En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.</i></p>	Fluctuación del máximo punitivo en tratándose de prisión perpetua.	A d e c u a c i ó n artículos del Código Penal, con base en la prisión perpetua (iv) ² .	Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede incluirse esta fluctuación. <i>*La cadena perpetua no puede siquiera estar mencionada en esta norma jurídica.</i>

2 La numeración entre paréntesis corresponde a las "Materias objeto de reglamentación mediante proyecto de ley", consagradas en la página 6 de la Gaceta 143 (18-03-21), correspondientes a trámite de la Ley 2098 de 2021.

	<p>PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.</p>			
<p>2</p>	<p>Artículo 35 C.P. Penas principales. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión; la prisión perpetua revisable*; la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagran en la parte especial.</p>	<p>Incluye la prisión perpetua como pena principal.</p>	<p>Adecuación artículos del Código Penal, con base en la prisión perpetua (iv).</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede incluirse esta como pena principal. *La cadena perpetua no puede siquiera estar mencionada en esta norma jurídica.</p>
<p>3</p>	<p>Artículo 37 C.P. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas: 1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso y de prisión perpetua revisable*.</p>	<p>Incluye la prisión perpetua como excepción a la duración máxima de la pena privativa de la libertad.</p>	<p>Adecuación artículos del Código Penal, con base en la prisión perpetua (iv).</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede incluirse esta excepción a la duración máxima de la pena privativa de la libertad.</p>

<p>4</p>	<p>2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.</p> <p>3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena</p>			<p><i>*La cadena perpetua no puede siquiera estar mencionada en esta norma jurídica.</i></p>
	<p>Artículo 61 C.P. Fundamentos para la individualización de la pena. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.</p> <p>El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.</p> <p>Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.</p>	<p>Excluye del sistema de cuartos la individualización de la pena perpetua.</p>	<p>Adecuación artículos del Código Penal, con base en la prisión perpetua (iv).</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede excluirse la misma del sistema de cuartos por sustracción de materia.</p> <p><i>*La cadena perpetua no puede siquiera estar mencionada en esta norma jurídica.</i></p>

<p>5</p>	<p>Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.</p> <p>El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo acuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa, o se trate de delitos que impongan como pena la prisión perpetua revisable*.</p>	<p>Excluye la libertad condicional en caso de prisión perpetua.</p>	<p>Adecuación artículos del Código Penal, con base en la prisión perpetua (iv).</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede excluirse la libertad condicional por sustracción de materia.</p> <p><i>*La cadena perpetua no puede siquiera estar mencionada en esta norma jurídica.</i></p>
<p>Artículo 64 C.P. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. <p>Corresponde, al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.</p>				

<p>6</p>	<p><i>En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento, del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.</i></p> <p><i>El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.</i></p> <p><i>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable</i></p>	<p>Regula la revisión de la pena por resocialización, en tratándose de prisión perpetua.</p>	<p>Revisión de la pena por resocialización (iii).</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede regularse su revisión por resocialización por sustracción de materia.</p>
<p>Artículo 68B C.P. Revisión de la pena por evaluación de resocialización de la prisión perpetua. La pena de prisión perpetua será revisada, de oficio o a petición de parte, cuando la persona sentenciada haya cumplido veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad, para evaluar el proceso de resocialización del condenado.</p> <p><i>De la evaluación de resocialización del condenado conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad quien al verificar el cumplimiento de veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad del condenado ordenará de oficio o a petición de parte que se allegue:</i></p> <p><i>a) Certificado de los antecedentes disciplinarios del condenado dentro del establecimiento penitenciario y/o carcelario.</i></p>				

b) Certificado del mecanismo de reparación integral de las víctimas.

c) Certificado de trabajo, enseñanza o estudio, según corresponda.

d) Concepto del equipo psicosocial presentado a través de la Dirección General del Inpec, con los contenidos reglamentarios exigidos en el artículo 483C de la Ley 906 de 2004.

Cuando el concepto del Inpec sea positivo sobre los avances de resocialización del condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad remitirá los documentos, junto con la solicitud de revisión de la pena al juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria para que a través de un incidente de que trata el artículo 483A de la Ley 906 de 2004, determine si hay lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua.

Cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años.

Los veinticinco años de privación efectiva de la libertad serán descontados por el juez de instancia competente, al momento de fijar la pena temporal.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.

<p>7</p>	<p>Artículo 68C.C.P. Plan individual de resocialización. Con base en la prueba pericial practicada, de que trata el artículo 483A de la Ley 906 de 2004, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará la continuidad, modificación o adición al Plan individual de resocialización del condenado elaborado por el equipo psicosocial allegado a través de la Dirección General del Inpec, cuyo seguimiento y cumplimiento se verificará mediante evaluaciones periódicas bianuales ante el equipo psicosocial, el cual debe permitir conocer el grado de rehabilitación social y de convivencia del condenado.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley, en un plazo no mayor a un (1) año expedirán los lineamientos para la formulación del plan de resocialización, el cual deberá, en cualquier caso, acogerse a los principios de la justicia terapéutica y el enfoque de justicia restaurativa.</p>	<p>Regula el plan de resocialización, en el procedimiento para la revisión de la prisión perpetua.</p>	<p>Revisión de la pena por resocialización (iii).</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede regularse su revisión por resocialización por sustracción de materia.</p>
-----------------	---	--	---	---

<p>8</p>	<p>Artículo 93 C.P. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.</p> <p>El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.</p> <p>Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.</p> <p>En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.</p> <p>Para este efecto se tendrán en cuenta las causas sustanciales modificadoras de la punibilidad.</p>	<p>Convierte en imprescriptible el homicidio agravado que es implementado con base en esta misma ley, atendiendo la excepcionalidad de la prisión perpetua.</p>	<p>Adecuación artículos del Código Penal, con base en la prisión perpetua (iv).</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede modificarse la prescripción en este sentido con el fin de articularla con esta pena.</p> <p>*Este agravante obedece a la teleología de implementación de la prisión perpetua, como se observa en la Gaceta 593 (08-06-21), como se expondrá más adelante.</p> <p>**Adicionalmente, esta norma en particular trasgrede la prohibición contenida en el artículo 28 de la Constitución Política.</p>
-----------------	--	---	---	---

	<p><i>Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.</i></p> <p><i>También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.</i></p> <p><i>En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.</i></p>			
<p>9</p>	<p>Artículo 89 C.P. Término de prescripción de la sanción penal. <i>La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.</i></p> <p><i>La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.</i></p> <p><i>La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone.</i></p>	<p>Incluye la prescripción de la sanción en tratándose de prisión perpetua a los 60 años.</p>	<p>Adecuación artículos del Código Penal, con base en la prisión perpetua (iv).</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede incluirse la prescripción en este sentido por sustracción de materia.</p> <p><i>*La cadena perpetua no puede siquiera estar mencionada en esta norma jurídica.</i></p>

<p>10</p>	<p>Artículo 103A C.P. Circunstancias de agravación punitiva cuando el homicidio recae en niño, niña o adolescente. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable* si la víctima fue una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años. b) La víctima se encontrara en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial. c) La producción del resultado estuviere antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima. d) El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente. e) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima. f) La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes. g) La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acechó a la víctima. h) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género. 	<p>Agrava la pena por homicidio en contra de niños, niñas y adolescentes, incluyendo la prisión perpetua.</p> <p>Si no se aplica prisión perpetua, se remite al artículo 104 del Código Penal.</p>	<p>Circunstancias de agravación punitiva que dan lugar a la imposición excepcional de la prisión perpetua (ii).</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede agravarse la pena del homicidio con ese fin.</p> <p>*Este agravante obedece a la teleología de implementación de la prisión perpetua, como se observa en la Gaceta 593 (08-06-21), lo cual se expondrá con mayor profundidad más adelante.</p>
------------------	---	--	---	--

<p>11</p>	<p>i) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes. j) El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad. k) El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes. PARÁGRAFO 1o. La prisión perpetua revisable* solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinante, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta. PARÁGRAFO 2o. En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenerse al marco de punibilidad establecido en el artículo 104 del Código Penal.</p>	<p>Agrava la pena por delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes, incluyendo la prisión perpetua.</p>	<p>Circunstancias de agravación punitiva que dan lugar a la imposición excepcional de la prisión perpetua (ii).</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede agravarse la pena de los delitos sexuales con ese fin.</p>
<p>Artículo 211A C.P. Circunstancias de agravación punitiva cuando la conducta se cometiere en contra de niño, niña o adolescente. Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable*, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos:</p>				

<p><i>a) El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad, deber de cuidado o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p><i>b) La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.</i></p> <p><i>c) Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.</i></p> <p><i>d) La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.</i></p> <p><i>e) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.</i></p> <p><i>f) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.</i></p> <p><i>g) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.</i></p> <p><i>h) El autor ha perpetuado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.</i></p> <p>PARÁGRAFO. <i>La prisión perpetua revisable* solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinante, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.</i></p>	<p>*Este agravante obedece a la teleología de implementación de la prisión perpetua, como se observa en la Gaceta 593 (08-06-21), lo cual se expondrá con mayor profundidad más adelante.</p>
--	---

<p>12</p>	<p>Artículo 32 C.P.P. De la Corte Suprema de Justicia. <i>La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la casación. 2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales. 3. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos. 4. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política. 5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política. 6. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara. 7. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento. 8. Del juzgamiento del viceprocurador, vicesiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía. 	<p>Le otorga competencia a la Corte Suprema de Justicia para conocer del control automático de las providencias proferidas por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que impongan o revisen la prisión perpetua revisable, así como del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua.</p>	<p>El control automático y la competencia para decidir sobre la prisión perpetua (i).</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede otorgarse competencia para conocer de su control automático por sustracción de materia.</p>
------------------	---	---	---	---

	<p>9. Del control automático de las providencias proferidas por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que impongan la prisión perpetua revisable.</p> <p>10. Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el artículo 483A.</p> <p>11. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua, proferido por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.</p> <p>PARAGRAFO. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 5, 6 y 8 y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p>			
<p>13</p>	<p>Artículo 33 C.P.P. De los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados. Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:</p> <p>1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.</p> <p>2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.</p>	<p>Le otorga competencia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial para conocer del control automático de las providencias proferidas por los Jueces Penales del Circuito Especializados que impongan o nieguen la revisión o modificación de la prisión perpetua revisable.</p>	<p>El control automático y la competencia para decidir sobre la prisión perpetua (i).</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede otorgarse competencia para conocer de su control automático por sustracción de materia.</p>

<p>14</p>	<p>3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia. 4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito. 5. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito. 6. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados. 7. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito especializado que impongan la prisión perpetua revisable. 8. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua, proferido por los jueces penales del circuito especializado.</p>	<p>Le otorga competencia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial para conocer del control automático de las providencias proferidas por los Jueces Penales del Circuito que impongan, revisen, nieguen o modifiquen la prisión perpetua revisable,</p>	<p>El control automático y la competencia para decidir sobre la prisión perpetua (i)</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede otorgarse competencia para conocer de su control automático por sustracción de materia.</p>
------------------	---	---	--	---

Artículo 34 C.P.P. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.
2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de

menores, de familia, penas militares, procuradores provinciales, procuradores grado 1, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.

4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.

5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.

6. Del recurso de apelación interpuesto contra de la decisión del juez de ejecución de penas.

7. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito que impongan la prisión perpetua revisable.

8. Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el artículo 483A.

9. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua proferido por los jueces penales de circuito

así como la evaluación de resocialización. También señala el término de revisión que tiene la Corte Suprema de Justicia para revisar las sentencias confirmadas por los Tribunales que impongan la prisión perpetua.

<p>15</p>	<p>PARÁGRAFO. Las sentencias que impongan la pena de prisión perpetua y sean confirmadas por los Tribunales de Distrito Judicial tendrán revisión por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta revisión se hará en término máximo de treinta (30) días y en efecto suspensivo.</p>	<p>Artículo 38 C.P.P. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. <p>Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se</p>	<p>Le otorga competencia a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer de la evaluación de resocialización y el seguimiento del plan individual de resocialización.</p>	<p>El control automático y la competencia para decidir sobre la prisión perpetua (i) y la revisión de la pena por resocialización (iii).</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede otorgarse competencia para conocer de la resocialización de los condenados a esta pena por suscripción de materia.</p>
------------------	---	---	---	--	--

cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes y directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

10. De la evaluación de resocialización del condenado a prisión perpetua que haya cumplido 25 años de privación efectiva de la libertad.

11. Del seguimiento al cumplimiento del Plan Individual de resocialización de que trata el artículo 68C, y su continuidad, modificación o adición conforme los avances.

<p>16</p>	<p>PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.</p>			
	<p>Artículo 199A C.P.P. Control automático de la sentencia que impone la prisión perpetua revisable. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia condenatoria que imponga la pena risión perpetua revisable, el expediente será enviado al superior jerárquico para que proceda a realizar su control automático. Si el primer fallo condenatorio fuere dictado por la Corte Suprema de Justicia, se seguirá lo establecido en el numeral 7 del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018, sobre la doble conformidad. El control automático de la sentencia se concederá en efecto suspensivo.</p> <p>Dentro del mismo término, las partes e intervinientes podrán presentar alegatos por escrito con los argumentos que sustenten la solicitud de</p>	<p>Regula el procedimiento de control automático que debe adelantarse frente a la imposición de prisión perpetua.</p>	<p>El control automático y la competencia para decidir sobre la prisión perpetua (i).</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede regularse el procedimiento de su control automático por sustracción de materia.</p>

<p>17</p>	<p>confirmación, revocatoria o modificación de la sentencia condenatoria, a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el control automático. <i>Contra la sentencia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que define el control automático, procede el recurso extraordinario de casación.</i> PARÁGRAFO. El incumplimiento de los términos aquí establecidos y/o su demora implica falta disciplinaria de los funcionarios responsables.</p>			
<p>Artículo 181 C.P.P. Procedencia. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso. 2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes. 3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia. 4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil. 	<p>Excluye el recurso extraordinario de casación cuando la pena de prisión perpetua haya sido impuesta por la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Adecuación artículos del Código de Procedimiento Penal, con base en la prisión perpetua.</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede incluirse la casación de esta temática por sustracción de materia. <i>*La cadena perpetua no puede siquiera estar mencionada en esta norma jurídica.</i></p>	

<p>18</p>	<p>PARÁGRAFO. No procederá la casación cuando el fallo de control automático de la prisión perpetua revisable sea emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Artículo 349 C.P.P. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.</p> <p>En relación con los delitos sancionados con prisión perpetua revisable no proceden acuerdos o negociaciones.</p>	<p>Excluye de acuerdos o negociaciones los delitos que contienen pena de prisión perpetua.</p>	<p>Adecuación artículos del Código de Procedimiento Penal, con base en la prisión perpetua.</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede excluirse delitos en este sentido, para acuerdos o negociaciones por sustracción de materia.</p> <p><i>*La cadena perpetua no puede siquiera estar mencionada en esta norma jurídica.</i></p>
<p>19</p>	<p>Artículo 483A C.P.P. Procedimiento para la revisión de la prisión perpetua por evaluación de resocialización. Recibida la solicitud del Juez de ejecución de penas y medida de seguridad, de que trata el artículo 68B de la Ley 599 de 2000, el juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria convocará a la audiencia pública con la que dará inicio a un incidente mediante el cual se revisará la prisión perpetua y se evaluará el grado de resocialización del condenado</p> <p>A esta audiencia el Juez citará a la Fiscalía, al condenado, su defensor, a la víctima y su representante y al Ministerio Público. Para el adelantamiento del incidente será indispensable la presencia del</p>	<p>Regula el procedimiento de revisión por resocialización en casos de prisión perpetua.</p>	<p>Adecuación artículos del Código de Procedimiento Penal, con base en la prisión perpetua y la revisión de la pena por resocialización (iii).</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede regularse el procedimiento de revisión por resocialización por sustracción de materia.</p>

condenado y su defensor, la participación de las demás partes e intervinientes será facultativa.

Iniciada la audiencia el Juez le dará la palabra a las partes e intervinientes para que soliciten las pruebas que consideren necesarias para la evaluación del grado de resocialización del condenado y la revisión de la prisión perpetua, al término de lo cual, mediante auto motivado, decretará las que considere pertinentes, conducentes, legales y útiles. El Juez ordenará la práctica de un dictamen pericial desarrollado por un equipo interdisciplinario acreditado como peritos particulares o del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; en el que participen al menos, un psicólogo, un psiquiatra y un trabajador social con conocimientos y/o experiencia en la evaluación de personas con problemáticas violentas o de agresividad sexual. Su designación y el procedimiento para rendir el informe pericial, se desarrollará con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. El informe pericial deberá contener la evaluación de los factores determinados en el artículo 483B de la Ley 906 de 2004, y deberá concluir sobre la viabilidad o inviabilidad de reinserción del condenado.

Una vez el auto de pruebas se encuentre en firme, dentro de los quince (15) días siguientes, el Juez citará a una audiencia en la cual se procederá a la práctica de las pruebas decretadas. Cumplida la etapa de pruebas, el juez, escuchará por una única vez a la Fiscalía General de la Nación, a la representación de las víctimas, al Ministerio Público, al condenado y a su defensa. Todos deberán referirse

<p>20</p>	<p>exclusivamente a los presupuestos para la revisión de la prisión perpetua. Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004. La carpeta del proceso de revisión y los documentos allegados estarán a su disposición durante de los ocho (8) días anteriores a la audiencia. En caso de que la decisión de no conceder la modificación de la pena de prisión perpetua quede en firme, transcurridos al menos diez (10) años desde la fecha en que fuere negada, se podrá solicitar de nuevo.</p>	<p>Regula el contenido del dictamen de peritos para revisión por resocialización en casos de prisión perpetua.</p>	<p>Adecuación artículos del Código de Procedimiento Penal, con base en la prisión perpetua y la revisión de la pena por resocialización (iii).</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede regularse el procedimiento de revisión por resocialización por sustracción de materia.</p>
-----------	---	--	--	--

Artículo 483B C.P.P. Contenido del dictamen de peritos. El examen pericial de que trata el artículo 483A, practicado al momento de la revisión de la prisión perpetua impuesta como pena, deberá incorporar, al menos, los siguientes factores:

a) Una evaluación de la personalidad del condenado, la capacidad de relacionamiento especialmente con niños, niñas y adolescentes, las tensiones emocionales o inmadurez psicológica o emocional, los componentes agresivos o de respuesta violenta en su comportamiento, el padecimiento de trastornos psiquiátricos o rasgos psicopáticos, comportamientos impulsivos y capacidad de control, la capacidad de arrepentimiento, la capacidad de cumplir labores por trabajo y estudio y de disciplina y adaptación a normas, la valoración del riesgo de violencia y la

<p>21</p>	<p>evaluación frente a la posibilidad de cumplir programas de reinserción social. <i>b) La evaluación sobre el riesgo de reincidencia, en las conductas por las que le fue impuesta la condena de prisión perpetua.</i> <i>c) Las recomendaciones sobre el tipo de tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico en los eventos en que se estimen necesarios.</i> <i>d) El diagnóstico y pronóstico sobre el tipo de patología, si la hay.</i></p> <p>Artículo 483C C.P.P. Contenido del concepto del equipo psicosocial del Inpec. <i>El informe psicosocial allegado a través de la Dirección General del INPEC de que trata el literal d) del artículo 68B del Código Penal, deberá incorporar, al menos, los siguientes elementos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evolución y resultados del tratamiento penitenciario. 2. La descripción de la participación voluntaria en alguna práctica de justicia restaurativa o terapéutica, si las hubo. 3. Las horas de trabajo, estudio o enseñanza acreditadas por el condenado. 4. Factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad como resultado del programa de resocialización. 	<p>Regula el concepto del equipo psicosocial para revisión por resocialización en casos de prisión perpetua.</p>	<p>Adecuación artículos del Código de Procedimiento Penal, con base en la prisión perpetua y la revisión de la pena por resocialización (iii).</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no puede regularse el procedimiento de revisión por resocialización por sustracción de materia.</p>
-----------	--	--	--	--

<p>22</p>	<p>PARÁGRAFO. <i>Las horas de trabajo, estudio o enseñanza se tendrán en cuenta para efectos del análisis de la revisión de la pena, como evidencia de la resocialización, pero no aplican como actividades para redención de la pena de que trata la Ley 65 de 1993, por cuanto la revisión solo procede tras veinticinco (25) años de prisión intramural efectiva.</i></p>	<p>Regula los programas de tratamiento para condenados a prisión perpetua.</p>	<p>Adecuación de artículos del Código de Procedimiento Penal, con base en la prisión perpetua y la revisión de la pena por resocialización (iii).</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no pueden regularse los programas de tratamiento para condenados a esta pena por sustracción de materia.</p>
<p>Artículo 459 C.P.P. Ejecución de penas y medidas de seguridad. <i>La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.</i></p> <p><i>En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.</i></p> <p><i>En el tratamiento penitenciario será prioritaria la intervención de los equipos psicosociales de las entidades públicas y privadas que de mejor manera permitan alcanzar los fines de la resocialización y la protección a la persona condenada, mediante programas, prácticas y acciones dirigidas a facilitar la justicia terapéutica y la justicia restaurativa.</i></p> <p><i>En lo relacionado con la ejecución de la pena de prisión perpetua, los equipos psicosociales de los establecimientos de reclusión implementarán programas de tratamiento diferenciado para esta población, de acuerdo con el Manual que para tal</i></p>	<p>Regula los programas de tratamiento para condenados a prisión perpetua.</p>	<p>Adecuación de artículos del Código de Procedimiento Penal, con base en la prisión perpetua y la revisión de la pena por resocialización (iii).</p>	<p>Adecuación de artículos del Código de Procedimiento Penal, con base en la prisión perpetua y la revisión de la pena por resocialización (iii).</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no pueden regularse los programas de tratamiento para condenados a esta pena por sustracción de materia.</p>

<p>23</p>	<p><i>fin, y en un plazo no mayor a un (1) año, defina el Inpec y el Ministerio de Justicia y del Derecho, de modo que permita a las personas condenadas con prisión perpetua progresar hacia la rehabilitación, sin que su expedición sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley.</i></p> <p>Artículo 6 C.P.C (L.65/93). Penas proscritas. Prohibiciones. No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro y confiscación. La pena de prisión perpetua* será aplicada de manera excepcional. Nadie será sometido a desahumación forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.</p>	<p>Advierte que la prisión perpetua se puede imponer de manera excepcional.</p>	<p>Adecuación artículos del Código Penitenciario y Carcelario.</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, la misma continúa proscrita y no puede aplicarse ni siquiera excepcionalmente por sustracción de materia. *La cadena perpetua no puede siquiera estar mencionada en esta norma jurídica.</p>
<p>24</p>	<p>Artículo 146 C.P.C (L.65/93). Beneficios administrativos. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva. Los beneficios que impliquen permanencia fuera del establecimiento de reclusión no serán aplicables en casos de personas condenadas a prisión perpetua.</p>	<p>Advierte que los beneficios administrativos no son aplicables a condenados a prisión perpetua.</p>	<p>Adecuación artículos del Código Penitenciario y Carcelario.</p>	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no se puede excluir de beneficios a personas que no van a ser condenadas a esta pena por sustracción de materia. *La cadena perpetua no puede siquiera estar mencionada en esta norma jurídica.</p>

25	<p>ARTÍCULO 25. En cumplimiento del parágrafo transitorio del artículo 1o del Acto Legislativo 01 de 2020, en sus incisos 2 y 3, el Gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá formular, socializar e implementar la política pública de protección a la integridad, vida y salud de los niños, niñas y adolescentes y las estrategias de mitigación, disminución, sanción de los delitos contra la integridad, formación y libertad sexual cuyas víctimas son menores, así como aquellos que atenten contra la vida, integridad física y libertad.</p> <p>El Gobierno nacional tendrá un plazo perentorio de un (1) año a partir de la sanción de la presente ley para formular la política pública integral y para tomar las medidas públicas, presupuestales, judiciales y de atención para atender las alertas tempranas y la prevención de este tipo de actos punibles.</p>	Política pública de protección en cumplimiento del acto legislativo 1 de 2020 (inconstitucional).		<p>La norma se sustenta en una norma constitucional (acto legislativo 1 de 2020).</p> <p>*Pasando por alto lo anterior, esta es la única norma que no regula la prisión perpetua, por lo que excepcionalmente podría subsistir, atendiendo especialmente a la importancia de este mandato, en torno a políticas públicas de protección a los niños, niñas y adolescentes.</p>
26	<p>Artículo 33 C.P. Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.</p> <p>No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.</p> <p>Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y en ningún caso se les impondrá la prisión perpetua revisable.</p>	Señala la prohibición de prisión perpetua para menores de 18 años.	Adecuación artículos del Código Penal.	<p>Si la prisión perpetua es inconstitucional, no hay necesidad de prohibir su aplicación para menores de 18 años por susurtracción de materia.</p> <p>*La cadena perpetua no puede siquiera estar mencionada en esta norma jurídica.</p>

<p>27</p>	<p>Artículo 104 C.P. Circunstancias de agravación. <i>La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere.</i></p>	<p>Aumenta la punibilidad de las circunstancias de agravación.</p>	<p>Circunstancias de agravación punitiva que dan lugar a la imposición excepcional de la prisión perpetua (ii).</p>	<p>Este agravante obedece a la teleología de implementación de la prisión perpetua, como se observa en la Gaceta 593 (08-06-21), y que será desarrollado más adelante.</p>
<p>28</p>	<p><i>Vigencia</i></p>	<p>Regula la vigencia de la ley que reglamenta la cadena perpetua.</p>		<p>Esta ley que regula la prisión perpetua, que es inconstitucional, no puede entrar en vigencia ni derogar disposiciones que le sean contrarias.</p>

Para sustentar la inconstitucionalidad de esta norma jurídica, se puede acudir también a las notas del editor contenidas en la versión online de la Ley 2098 de 2021 (Secretaría del Senado)³, en el siguiente sentido:

En criterio del editor, en lo referente a la ‘pena perpetua’ aplica la INEXEQUIBILIDAD POR CONSECUENCIA al haber sido declarado INEXEQUIBLE el Acto Legislativo 1 de 2020 «por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la Pena de Prisión Perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable», por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-294-21 de 2 de septiembre de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Esto es señalado por el editor para los artículos 1 al 7 y 9 al 26 de la Ley 2098 de 2021.

En lo que atañe al artículo 8 de la Ley 2098 de 2021, se debe sumar la trasgresión del artículo 28 de la Constitución Política de 1991, de la misma manera como acontece con la Ley 2081 de 2021, para lo cual nos remitimos a los mismos argumentos expuestos en nuestra demanda (D-14138) y contenido en nuestro artículo “*Inconstitucionalidad de la Ley 2081 de 2021*”⁴. Así, el artículo 8 de la Ley 2098 de 2021 contraviene el artículo 285 de la Constitución Política, ya que por mandato del constituyente - salvo en tratándose de delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra, que tienen sustento en el Estatuto de Roma y el acto legislativo 2 de 2001 (Sentencias C-578 de 20026, C-666 de 2008 y C-290 de 2012) -, no pueden imponerse penas ni medidas de seguridad imprescriptibles.

Adicionalmente la prescriptibilidad de la acción penal se encuentra regulada en los artículos 2º numeral 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

3 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2098_2021.html#27

4 https://www.academia.edu/49621341/Inconstitucionalidad_de_la_Ley_2081_de_2021

5 **Artículo 28.** *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. (Énfasis nuestro).

6 Se concluye en esta sentencia lo siguiente: “*Así, la declaratoria de exequibilidad de las disposiciones del Estatuto de Roma que contienen tales tratamientos diferentes no autorizan ni obligan, por ejemplo, a los jueces nacionales a imponer la pena de prisión perpetua ni al legislador colombiano a establecer la imprescriptibilidad de las penas.*” (Énfasis agregado).

de las Naciones Unidas y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos internacionales que, al tenor del artículo 93 Constitucional, prevalecen en el orden interno.

Finalmente, en lo que atañe a los artículos 8, 10, 11 y 27 de la Ley 2098 de 2021, aunque bastaría con reprochar su filiación a una ley que regula una pena declarada inconstitucional y que se da en cumplimiento del párrafo del acto legislativo 1 de 2020, también declarado inexecutable mediante sentencia C- 294 de 2021, a continuación sumamos algunos argumentos para denotar porqué estas normas jurídicas son inconstitucionales:

Primero: Como se advirtió en la introducción, las circunstancias de agravación punitiva, que dan lugar a la imposición excepcional de la prisión perpetua, corresponden a una de las “*Materias objeto de reglamentación mediante proyecto de ley*” [ver página 6, Gaceta 143 (18-03-21)], que resultó sancionado como Ley 2098 de 2021. Recordemos que se está *reglamentando* una pena inconstitucional.

Segundo: En la enmienda del informe de ponencia para segundo debate en plenaria del senado al proyecto de ley 401 de 2021 (Senado) y 560 de 2021 (Cámara) [Gaceta 593 (08-06-21)] se señala que estas circunstancias de agravación son implementadas, atendiendo el carácter excepcional de la prisión perpetua.

- Así se extracta de varios apartes:

En desarrollo del carácter excepcional de la prisión perpetua en estas tres conductas delictivas, cuando la víctima es un niño, niña u adolescente, el proyecto de ley reglamentario establece en los artículos 11 y 12 la inclusión de dos nuevos artículos a la Ley 599 de 2000 – Código Penal, mediante los cuales ARTÍCULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE y ARTÍCULO 211A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO LA CONDUCTA SE COMETIERE EN CONTRA DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, los cuales según lo manifestó el Consejo Superior de Política Criminal debían tener un mínimo punitivo de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua.

- PONENTE COORDINADOR SENADOR MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ Gracias, Presidente. Mire, en el mismo sentido Senador John Milton, la norma establece, que se deberá revisar en un plazo no inferior a 25 años, dice: para evaluar la resocialización del condenado, así queda en la Constitución, el proyecto como venía inicialmente en primera vuelta decía, para evaluar la libertad que fue lo que se eliminó.

Todo lo que hoy está usted diciendo acá y estamos diciendo nosotros hace parte de las actas de revisión, y de la historia de este proyecto; pero adicionalmente le quiero decir algo más, que no solamente por el tema de la resocialización acá, sino que adicionalmente se va a tener que presentar para que la prisión perpetua pueda entrar en ejecución, un proyecto de ley que la tiene que reglamentar este Congreso, ese proyecto de ley es lo que se le está ordenando al Gobierno nacional que en un plazo no mayor de un año presente un proyecto de ley para que reglamente esa prisión perpetua y, aquí es donde tenemos que establecer y ser muy juiciosos las inquietudes de todos los Senadores a lo largo de este proyecto, para evitar la posibilidad de errores judiciales, las circunstancias de agravación, cuándo procede como materia excepcional, cómo se hace ese proceso de resocialización que no es para conceder la libertad de los condenados a prisión perpetua. (Énfasis agregado)

Lo anterior resulta congruente con las *“Materias objeto de reglamentación mediante proyecto de ley”*, que se debatieron con sustento en el párrafo del acto legislativo 1 de 2020 (declarado inexecutable mediante sentencia C-294 de 2021), debiendo el producto de esta reforma inconstitucional (Ley 2098 de 2021), seguir la misma suerte que el mandato en virtud del cual se pretendía reformar la Constitución Política de Colombia, rememorando el principio general del derecho en cuanto *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*.